



Quito, D. M., 03 de mayo del 2012

**SENTENCIA N.º 174-12-SEP-CC**

**CASO N.º 0950-09-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional sustanciador:** Dr. Hernando Morales Vinueza

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El caso N.º 0950-09-EP ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 16 de diciembre del 2009. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 07 de junio del 2010, la admite a trámite y en virtud del sorteo correspondiente, encarga al juez constitucional, doctor Hernando Morales Vinueza, la sustanciación.

**Detalle de la demanda**

El Dr. Tito Ismael Yagual, la Ab. Tania Jaramillo Ramírez de Cevallos y la Ab. Monserrath Moscoso Wong, en calidad de procuradores judiciales del Sr. Dennis Edmundo Darquea Saa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentan acción extraordinaria de protección ante la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, quien remite el proceso a la Corte Constitucional para el análisis correspondiente.

Los accionantes señalan que el 18 de junio del 2007, el juez cuarto ocasional del trabajo del Guayas, Ab. Carlos Macías, encargado del Juzgado Segundo Ocasional del Trabajo del Guayas, dentro del juicio verbal sumario N.º 273-2001 que siguió en contra de Filanbanco S. A., declaró con lugar la demanda y ordenó el pago de las diferencias reclamadas, en un monto de USD 148.523,71 dólares, monto que consideran que se debió agregar en el acta de finiquito firmada por las partes.

Que el 14 de septiembre del 2007, ante la apelación del accionante, los ministros jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio verbal sumario N.º 650-A-07 que siguió en contra de Filanbanco S.A., confirmaron la sentencia en el sentido de que existe una diferencia que debía ser cancelada, pero disminuyendo el monto y señalando la cantidad de USD. 127.524,145.

Que la sentencia dentro del recurso de casación dictada en el juicio verbal sumario N.º 505-2008 que siguió en contra de Filanbanco S. A., fue dictada el 25 de noviembre del 2009, por los doctores Carlos Espinosa Segovia, Alfonso Flores Heredia y Gastón Ríos Vera, jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, quienes revocaron el fallo de segunda instancia y declararon sin lugar la demanda. Que este fallo, en su considerando tercero, dispone lo siguiente: “En la especie, observados los documentos de fojas 58 a 71 que sirvieron de fundamento del fallo Ad-quem para aceptar la impugnación del Acta de Finiquito y ordenar el pago de diferencias entre lo que recibió y lo que debió recibir, se anota que en efecto existe un error en la aplicación de las reglas valorativas de la prueba, pues los ESTADOS DE CUENTA AGREGADOS A LOS AUTOS A LOS QUE SE REFIERE EL FALLO EN CUESTIÓN SON DOCUMENTOS ENVIADOS AL ACTOR POR UN BANCO, EN EL QUE SE DAN A CONOCER LAS OPERACIONES REALIZADAS, EN FORMA GENERAL, ESTOS NO DAN RAZÓN SOBRE EL PAGO DE REMUNERACIONES Y POR LO QUE DE NINGUNA MANERA PRUEBAN LA REMUNERACIÓN QUE PERCIBIÓ EL ACCIONANTE.

De otra parte, lo alegado por el demandante se contradice con las copias de los roles de pago adjuntados con los estados de cuenta, documentos estos últimos que de acuerdo a la jurisprudencia sí se constituyen en fuentes de información o evidencia procesales para verificar estos datos; por ejemplo la copia del rol de pago que obra de fojas 70, sobre la remuneración que corresponde al mes de mayo del 2000, no contiene en ninguno de sus rubros el valor que él reclama, cuyo depósito, según la copia del estado de cuenta agregado a fojas 71, se lo hace no bajo el concepto de “crédito roles” como dice en la demanda (que tampoco demostrarían que esos valores son parte de su remuneración; pues el “crédito” no es pago) sino como “personal banco”, lo que deja sin sustento las afirmaciones del actor. Por lo mismo, la argumentación y fundamentación del fallo de la Sala de Alzada, carece de eficiencia jurídica; pues, los documentos a los que se refiere no son capaces de destruir el contenido del acta de finiquito, actitud que evidentemente demuestra la violación de las reglas sobre la valoración de la prueba que cita el casacionista. En consecuencia, el recurso, en este punto, es procedente y se lo acepta”.





Que la identificación precisa del derecho constitucional violado en esta decisión judicial, lo puntualiza en los siguientes artículos de la Constitución vigente: 1.- Art. 328.- inciso 5: "Para el pago de indemnizaciones, la remuneración comprende todo lo que perciba la persona trabajadora en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal. Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales y las remuneraciones adicionales".

Que la remuneración que percibía su mandante en calidad de Gerente Regional Comercial de Filanbanco S. A., para efecto operativo o administrativo del banco, era una remuneración de 5'809.033 (cinco millones ochocientos nueve mil treinta y tres sucres) que en la actualidad equivalen a \$ 2323,60 dólares; adicionalmente recibía \$ 2340 dólares, más \$ 572.34 dólares de beneficios de P.I.B. y otros rubros (\$ 229.28 que equivalen a s/ 5'732.000 sucres) que dan un total de \$ 3.373.98, (tres mil trescientos setenta y tres con noventa y ocho centavos).

Que se aceptó al trámite el recurso de casación propuesto por el Ab. Fernando Heinert Trujillo, como apoderado especial y procurador judicial de Filanbanco S. A. en liquidación, toda vez que revisado el proceso, solicitó que se tenga en cuenta el recurso como no interpuesto, por cuanto el apoderado especial y procurador judicial de Filanbanco en Liquidación, no legitimó su intervención acompañando nuevo poder como procurador judicial o apoderado especial en representación de la actual liquidadora de la Institución demandada, ya que el último poder de Procuración Judicial que acompañó el Ab. Heinert consta a fojas 168 y fue conferido por el Sr. Eduardo Oviedo Guarderas, liquidador temporal, el 6 de febrero del 2006, con escrito del 4 de abril del 2006, pues la actual representante legal de Filanbanco S. A. en liquidación es la Econ. Graciela Arteaga Macias.

Que el Ab. Fernando Heinert Trujillo no es el procurador de Filanbanco S. A., siendo un falso procurador, por lo que el recurso de casación debió tenerse como no propuesto, disponiendo que el proceso sea enviado a una de las salas especializadas de lo laboral y social únicamente con el recurso de casación que propuso la parte accionante. Que pese a sus reclamos, los ministros jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil rechazaron su solicitud de revocatoria, y en el recurso de casación que interpuso, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no se pronunció sobre esta violación al debido proceso.

Que justificó su derecho para percibir los beneficios del XIII Contrato Colectivo de Previsora, en base de la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia,

publicada en el Registro Oficial N.º 412 del 6 de abril de 1990, en la que se consideró que el actual artículo 253 (anterior 242) del Código del Trabajo, no es aplicable para los empleados con nivel directivo o administrativo de las entidades privadas, tal como lo absuelve el Dr. Jorge Ortega Veliz, director general del trabajo, encargado, pues los directivos del Banco y de la Agencia de Garantía de Depósito, pagaron previa autorización en virtud de la consulta realizada en el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, donde mediante oficio N.º C.094-DGT/2000 del 12 de mayo del 2000, dirigido al Ab. Roberto Robayo Vera, asesor jurídico de la Agencia de Garantía de Depósito indica: "LO ESTABLECIDO EN LOS DOS ÚLTIMOS INCISOS DEL ART. 2 DEL CONTRATO COLECTIVO, ANTES ALUDIDO, ÉSTO ES, LAS EXCLUSIONES QUE SE HACEN EN VARIOS FUNCIONARIOS DEL BANCO DEL AMPARO DE DICHO PACTO COLECTIVO DE TRABAJO NO TIENEN NINGUN VALOR O EFECTO JURÍDICO, TANTO PORQUE CONTRADICEN EL PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS POR PARTE DE LOS TRABAJADORES, PRESCRITA CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE, COMO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 253 DEL CODIGO LABORAL, SEGÚN EL CUAL, SOLO Y EXCLUSIVAMENTE, PROCEDEN LAS EXCLUSIONES DEL AMPARO DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE LOS REPRESENTANTES O FUNCIONARIOS CON NIVEL DIRECTIVO O ADMINISTRATIVO DE LAS ENTIDADES CON FINALIDAD SOCIAL O PÚBLICA O DE AQUELLAS, QUE TOTAL O PARCIALMENTE SE FINANCIEN CON IMPUESTOS, TASAS O SUBVENCIONES FISCALES O MUNICIPALES. DICHA NORMA LEGAL FUE RESTRINGIDA POR RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PUBLICADA EN EL R.O. # 412 DEL 6 DE ABRIL DE 1990, EN LA QUE SE CONSIDERO AL ACTUAL ART. 253 (ANTERIOR 242) DEL CODIGO DEL TRABAJO, NO ES APLICABLE PARA LOS EMPLEADOS CON NIVEL DIRECTIVO O ADMINISTRATIVO DE LAS ENTIDADES PRIVADAS CON FINALIDAD SOCIAL O PÚBLICA. DE TAL MANERA QUE, SEGÚN EL TEXTO DE LA MENCIONADA RESOLUCIÓN, SOLO SON APLICABLES LAS EXCLUSIONES EN AQUELLAS INSTITUCIONES QUE TOTAL O PARCIALMENTE SE FINANCIEN CON IMPUESTOS, TASAS O SUBVENCIONES FISCALES O MUNICIPALES, Y ESTE, DEFINITIVAMENTE NO ES EL CASO DEL BANCO LA PREVISORA".

### **Derechos presuntamente vulnerados**

Considera vulnerados sus derechos a la tutela efectiva, imparcial y expedita, artículo 75; el derecho al debido proceso, artículo 76 numerales 1 y 7 literal a, y artículo 328 inciso 5 de la Constitución de la República vigente.



### **Pretensión y pedido de reparación concretos**

Solicita a la Corte Constitucional que se revoque la sentencia impugnada, emitida por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y, en consecuencia, el fallo de segunda instancia tenga el efecto jurídico de cosa juzgada.

### **Contestación a la demanda**

Filanbanco S. A., pese a ser debidamente notificado, no ha comparecido en la presente causa.

### **Contestación de la Procuraduría General del Estado**

El Dr. Nestor Arboleda Terán, en su calidad de director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, manifiesta que el accionante impugna la sentencia dictada el 25 de noviembre del 2009 por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio verbal sumario N.º 505-2008.

Que los derechos constitucionales que considera se han violado son los prescritos en el inciso 5 del artículo 328 de la Constitución de la República del Ecuador, norma referida al cálculo de la remuneración para efecto del pago de indemnizaciones, y del artículo 76 de la Constitución sobre el debido proceso.

Que quien se desempeñó como gerente de una sucursal del Banco la Previsora, posteriormente absorbido por Filanbanco, ha impugnado la sentencia del 25 de noviembre del 2009, por lo que la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia negó su recurso de casación y aceptó el interpuesto por Filanbanco en Liquidación, fundamentado en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, referida a la valoración de la prueba, declarando sin lugar su demanda laboral.

Que el accionante, para acreditar el monto de la remuneración que percibió en la entidad bancaria, adjuntó al proceso estados de cuenta, esto es apenas un principio de prueba que ha sido desvirtuado por la parte demandada con los roles de pago que obran del proceso. Que los estados de cuenta, como lo ha establecido la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, carecen de eficacia jurídica y valor probatorio para establecer el monto de la remuneración, caso contrario de los roles de pago, que constituyen evidencia procesal pertinente para verificar la remuneración que ha percibido el accionante.

no existe, por tanto, violación del inciso 5 del artículo 328 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que en cuanto a la garantía del debido proceso supuestamente violada, esta presupone que las partes hayan tenido oportunidad de comparecer ante los jueces competentes y exponer sus derechos, presentar pruebas, obtener un pronunciamiento debidamente motivado de los jueces a sus peticiones, y en caso de inconformidad, plantear los recursos establecidos en las leyes.

Que en el caso que motiva esta acción extraordinaria de protección, el accionante siguió un proceso laboral en el que se observaron esas garantías, accedió a los órganos judiciales para plantear su reclamo, presentó pruebas e hizo uso de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en nuestra legislación, como consta en la acción de protección, lo que demuestra que nadie le ha privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo juicio.

Que el incidente procesal relacionado con la calidad de procurador judicial del Ab. Fernando Heiner Trujillo, quien ha interpuesto a nombre del Liquidador de Filanbanco S. A., el recurso de casación que fue resuelto por el fallo que se impugna a través de la presente acción extraordinaria de protección, no es tema de competencia de la Corte Constitucional, ya que se trata de un asunto de mera legalidad que debía resolverse en la etapa procesal respectiva, y que por tanto no vulnera la garantía del debido proceso, más aún cuando la única constancia de dicho incidente es la etapa de casación, se da a través de una copia simple, sin valor procesal, como consta del voto salvado al que hace el propio accionante de esta causa.

Por lo expuesto, en virtud de que no ha existido vulneración alguna de derechos constitucionales en las providencias judiciales citadas por el accionante, solicita que se deseche la presente acción.

#### **Informe presentado por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia**

Los doctores Alonso Flores Heredia, Gastón Ríos Vera y Carlos Espinoza Segovia, en calidad de jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito presentado el 08 de julio del 2010, manifiestan que el fallo de casación dictado el 25 de noviembre del 2009 a las 15h30, notificado el 26 del citado mes y año, pese a que el accionante señala de manera imprecisa que fue notificado ese mismo día, por sí solo constituye suficiente informe, puesto que es explícito y fundamentado, por lo que resulta suficiente para demostrar la legitimidad de su actuación al momento de dictar



dicha resolución, que se encuentra ceñida a la Constitución, a las interpretaciones y precedentes que sobre tales derechos hace la propia Corte Constitucional, la Ley y las constancias procesales.

Que el recurso extraordinario de casación es un medio de impugnación vertical, extraordinario, riguroso, independiente, de alta técnica, de aplicación estricta, donde la materia a analizarse se delimita exclusivamente a las acusaciones que en contra de la sentencia de “última instancia” formula el casacionista en su escrito de interposición y fundamentación del mismo, y que tiene por objeto determinar si el tribunal que emitió el fallo, al dictarlo, incurrió en errores de derecho, para corregirlos, es decir, propende la defensa del derecho objetivo, *ius constitutioni*, velando por su correcta y uniforme aplicación o interpretación, así como protección y restauración del derecho subjetivo de las partes en litigio, *ius litigatoris*, cuando los tribunales hubieren aplicado indebidamente el derecho al caso concreto sometido a juzgamiento.

Que en relación a la específica impugnación, vale indicar que el abogado especial y procurador general de Filanbanco S. A., interpuso recurso de casación alegando, entre otras cosas, que el fallo de alzada realizó una incorrecta valoración de la normas procesales, en especial, del artículo 595 del Código del Trabajo, por cuanto el acta de finiquito fue celebrada ante el inspector del Trabajo, de manera pormenorizada, tomando en cuenta la remuneración percibida por el actor, por lo que resultaba errado que se tome como prueba única para probar dicha remuneración, el juramento deferido, pues con ello se violenta el artículo 593 del citado Código Laboral.

Que la Sala determinó que, efectivamente, en el fallo del Tribunal *ad-quem* había un error en la aplicación de las reglas valorativas de las pruebas, pues: “TERCERO:... los estados de cuenta agregados a los autos a los que se refiere el fallo en cuestión son documentos enviados al actor por un Banco, en el que se dan a conocer las operaciones realizadas, en forma general, éstos no dan razón sobre el pago de remuneraciones y por lo que de ninguna manera prueban la remuneración que percibió el accionante...” y agregó que: “lo alegado por el demandante se contradice con las copias de los roles de pago adjuntados con los estados de cuenta, documentos estos últimos que de acuerdo a la jurisprudencia sí se constituyen en fuentes de información o evidencias procesales para verificar esos datos; por ejemplo la copia del rol de pago que obra de fjs 70, sobre la remuneración que corresponde al mes de mayo del 2000, no contiene en ninguno de sus rubros el valor que él reclama, cuyo depósito, según la copia del estado de cuenta agregada a fjs. 71, se lo hace no bajo el concepto de “créditos roles”, como dice en la demanda (que tampoco demostrarían que esos valores son parte de su remuneración: pues el “crédito” no es pago), sino como “personal banco”

lo que deja sin sustento las afirmaciones del actor...”, por lo que se concluyó señalando que los documentos agregados al proceso no son capaces de destruir el contenido del acta de finiquito, por lo que en este punto se aceptó el recurso de casación interpuesto por Filanbanco S. A.

Que el accionante se limita a transcribir y señalar que existe una violación al artículo 328 inciso 5 de la Constitución de la República del 2008, y de varios precedentes jurisprudenciales de la Corte de Casación sobre la impugnación del acta de finiquito, por cuanto, a su criterio, en el pago de las indemnizaciones constantes en el acta de finiquito no constan todos los rubros que forman parte de la remuneración del trabajador.

Que el Tribunal de Casación, al momento de emitir su fallo, revisó tanto el documento de finiquito como otras constancias procesales, llegando a determinar que dicho instrumento cumple con todos los requisitos legales, y que la remuneración constante en el mismo corresponde a la realidad, por lo que resulta entonces ilógica la alegación del accionante, al sostener la violación del citado principio, pues no se ha demostrado cómo la sentencia de casación no observó tal principio en su resolución, sino que simplemente el fundamento de su acción se introduce en la materia litigiosa decidida, es decir, se sustenta en la forma injusta o equivocada de aplicar la ley, así como en el conocimiento, calificación y valoración de los hechos que han dado lugar al proceso, razón por la cual debió inadmitírsela, al amparo de lo dispuesto en el artículo 62 incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que de igual manera, el accionante manifiesta que en el proceso justificó su derecho para percibir los beneficios del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, mas revisado el proceso el Tribunal observó que lo tocante a la contratación colectiva no fue materia de la demanda, tampoco el fallo impugnado ordena pagar valores sobre la base de dicha contratación, por lo que mal podrían pronunciarse sobre este particular.

Que el accionante señala que existe una violación al debido proceso, por cuanto sostiene que el abogado Heinert Trujillo es un falso procurador, al no haber legitimado su intervención acompañando un nuevo poder como procurador judicial o apoderado especial en representación de la actual liquidadora de la Institución demandada. Que conforme señala el propio accionante, esta petición fue presentada y resuelta por los juzgadores de segunda instancia, quienes rechazaron la solicitud de revocatoria de la aceptación a trámite del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por considerar que no existían los fundamentos para su aceptación, por ello mal podría la Sala pronunciarse sobre este punto que no fue materia de casación y que ya fue resuelto por la Sala de Instancia.



Que la aceptación del recurso de casación presentado por el demandado, de ninguna manera implica dejar a la otra parte en una situación de indefensión real y efectiva, so pretexto de los supuestos defectos de forma de la legitimación del procurador judicial de Filanbanco S. A.; por el contrario, el rechazar un recurso de casación por una argucia procesal del actor, implicaría, allí sí, una violación clara al derecho al debido proceso judicial, el cual, a su vez, es también derecho de la otra parte y garantía de todos los demás derechos constitucionales y legales, tales como el de legalidad, el derecho de defensa, el de recurrir del fallo o resolución en todos los procesos en los que se decida sobre sus derechos, que tienen no solo un valor propio o autónomo, sino también instrumental en relación a todos los demás derechos. Que en todo proceso lo esencial es llegar al examen de fondo de la cuestión, conforme lo señala la propia Corte Constitucional en la sentencia N.º 016-10-SEP-CC, caso N.º 0092-09-EP y 619-09-EP acumulados, más aún si en el presente caso, el Tribunal de Alzada determinó sobre la base de la prueba presentada (a ese momento) por el actor, que el demandado no era un falso procurador.

Que para el Derecho Procesal moderno los procedimientos deben ser siempre funcionales respecto de la protección del derecho sustancial y, en particular, de los derechos constitucionales y de la justicia misma. Además, deben ceñirse a las pruebas presentadas por las partes dentro del juicio, por lo que mal podrían los juzgadores de casación o de la Corte Constitucional, analizar pruebas que no fueron introducidas por el actor en el momento procesal oportuno y que recién pretenden hacerlas valer al momento de presentar la acción extraordinaria de protección. Con estas consideraciones solicitan que se rechace la presente acción.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador.

### Determinación de los aspectos y problemas jurídico-constitucionales a ser examinados

A fin de resolver la demanda presentada, la Corte examina los siguientes aspectos:

- a) ¿Cuál es el papel de la Corte Constitucional al conocer y resolver una acción extraordinaria de protección?
- b) ¿En qué consiste el derecho al debido proceso?
- c) ¿Existió vulneración al debido proceso en la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del caso N.º 505-2008?

**a) Papel de la Corte Constitucional en la acción extraordinaria de protección**

La naturaleza tutelar de la acción extraordinaria de protección, prevista por el artículo 94 de la Constitución de la República, impone que la revisión constitucional que pueda efectuarse a sentencias o autos definitivos emitidos en la justicia ordinaria se circunscriba única y exclusivamente a determinar si en las decisiones de los jueces, tribunales y cortes se vulneró o no, el derecho al debido proceso y otros derechos; en consecuencia, corresponde a la Corte Constitucional contrastar la sentencia o auto impugnado con el contenido de los derechos que la parte demandante considere han sido vulnerados.

En consecuencia, la Corte no es una nueva instancia de la justicia ordinaria que resuelva sobre las peticiones del actor y las excepciones del demandado en cualquier proceso judicial, todo esto, en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la Función Judicial, reconocida en el artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República; por tanto, el juez constitucional no puede sustituir al juez ordinario. Lo que sí le corresponde es actuar ante evidentes actos antijurídicos de algún juez o jueces, que conlleven contradicción a la Constitución por lesionar uno o más derechos humanos.

El papel de la Corte, entonces, es determinar si existió vulneración de derechos del demandante de esta acción extraordinaria de protección en la decisión judicial, y disponer la reparación de los mismos, sin que para el efecto pueda pronunciarse sobre los asuntos que dieron lugar al juicio en el que recayó el auto o sentencia, materia de la acción.

**b) ¿En qué consiste el derecho al debido proceso?**

La Corte ha señalado que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición normativa que sirve desde el ingreso del proceso y el transcurso de toda la instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido



a este derecho como el “conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas”<sup>1</sup>.

El artículo 76 de la Constitución de la República contiene aquellas garantías básicas que configuran el debido proceso, las que deben ser observadas por los operadores jurídicos en las causas sometidas a su conocimiento y decisión; su desconocimiento configura vulneración al derecho.

**c) La sentencia impugnada, ¿vulneró el derecho al debido proceso y a la defensa?**

Del análisis del proceso se formulan las siguientes consideraciones:

**PRIMERA.-** El actor, como parte fundamental de su acción extraordinaria de protección, señala que una de las presuntas violaciones al debido proceso en que incurrió la parte accionada está en el artículo 328, inciso 5 de la Constitución de la República, que señala: “Para el pago de indemnizaciones, la remuneración comprende todo lo que perciba la persona trabajadora en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal. Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales y las remuneraciones adicionales”. Si bien es cierto que la Constitución determina lo que comprende la remuneración, no es menos cierto que es la persona titular del derecho o beneficio quien debe probar y justificar su acreencia. Recordemos que según el primer inciso del artículo 113 del Código de Procedimiento Civil: “Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo”. Señala en su demanda que “La remuneración que percibía nuestro mandante en calidad de Gerente Regional Comercial de Filanbanco, para efecto operativo o administrativo del Banco, una remuneración de s/. 5'809.033 (cinco millones ochocientos nueve mil treinta y tres, que en la actualidad equivalen a \$ 2.323,60), adicionalmente recibía \$ 2,340 U.S., más \$ 572.34 de beneficios de P.I.B. y otros rubros (\$ 229.28 que equivalen a s/. 5'732.000) que dan un total de \$ 3,373.98, tres mil trescientos setenta y tres con noventa y ocho centavos”. Al respecto y sin que esto signifique analizar la litis del caso, de la revisión del proceso no se observa documento alguno que justifique estos pagos como remuneración del accionante, pues de ser el caso, dichos rubros deben constar en la nómina, o por lo menos en los roles de pago, mismos que sí ha adjuntado al proceso la parte demandada, y donde consta una remuneración

<sup>1</sup> Sentencia 027-09-SEP-CC

inferior del actor y en base a esa remuneración se realizó el acta de finiquito, lo cual se convierte en un medio probatorio, no existiendo prueba alguna dentro del proceso presentada por el accionante que establezca que este ganaba lo que afirma.

**SEGUNDA.-** Señala también el accionante: “justifiqué mi derecho para percibir los beneficios del XIII CONTRATO COLECTIVO DE PREVISORA, en base de la RESOLUCIÓN EN PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PUBLICADA EN EL R. O. # 412 DEL 6 DE ABRIL DE 1990, EN LA QUE SE CONSIDERÓ AL ACTUAL ART. 253 (ANTERIOR 242) DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, NO ES APLICABLE PARA LOS EMPLEADOS CON NIVEL DIRECTIVO O ADMINISTRATIVO DE LAS ENTIDADES PRIVADAS CON FINALIDAD SOCIAL O PÚBLICA”. Sobre este punto, si bien fundamenta su derecho a percibir los beneficios del XIII Contrato Colectivo de Trabajo, si bien en el mismo contrato colectivo (Fojas 33 a 54 de primera instancia) artículo 2 tercer inciso establece: “Quedan expresamente excluidos de las normas y beneficios de este contrato, los Vicepresidentes, los Gerentes y Subgerentes del banco, tanto de la Matriz como de las Sucursales y Agencias...”, pero dicha disposición contractual fue restringida en lo referente a los gerentes, aplicando la resolución dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N.º 412 del 6 de abril de 1990, la cuál declaró que la normativa del Código Laboral que trata de las exclusiones no es aplicable para los empleados con nivel directivo o administrativo de las entidades privadas con finalidad social o pública; por lo tanto, el actor sí tenía derecho a dichos beneficios; sin embargo, es necesario aclarar que el derecho a percibir los beneficios del XIII Contrato Colectivo de Trabajo nunca fue vulnerado, es decir, se reconocieron sus derechos, tanto es así que del Acta de Finiquito que consta a fojas 1 del proceso de primera instancia, se observa claramente que en aplicación de dicho contrato, al actor se le liquidan los siguientes valores:

“CONTRACTUALES:

Art. 15 XIII C.C.T.

- a) Garantía de Estabilidad (1608 días) S/. 618,606,819
- b) Indemnización adicional según año de servicio 11,541,172”.

Por lo tanto, nunca se inobservó su derecho a percibir los beneficios del XIII Contrato Colectivo como señala el accionante; sin embargo, dichos valores fueron pagados de acuerdo a la remuneración que percibía, según la documentación con valor de prueba que se observa en el proceso.

**TERCERA.-** De lo señalado en el considerando precedente, se infiere claramente que las presuntas violaciones las sustenta en la falta o incorrecta



valoración de las pruebas presentadas en el juicio para justificar sus derechos, argumentando que dicha errónea valoración, viola sus derechos constitucionales. Pretende que la Corte Constitucional revise las pruebas adjuntadas al proceso, lo cual no es de competencia de esta Corte, pues sus pretensiones abordan aspectos que solo corresponde dilucidar a la justicia ordinaria con aspectos de mera legalidad. Al parecer, el accionante confunde a esta Corte con un Tribunal de Alzada, pues el sustento de su acción no guarda coherencia entre los hechos suscitados y la supuesta violación al debido proceso o a los derechos constitucionales del accionante. Si la Corte Constitucional revisara las pretensiones el accionante, en el presente caso sería inmiscuirse en las funciones del poder judicial, violando de esta manera el principio de independencia del que goza esta función del Estado, a más de que esa no es la esencia de la acción extraordinaria de protección.

CUARTA.- El primer inciso del artículo 114 del Código de Procedimiento señala: "Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presume conforme a la ley"; seguidamente, el artículo 115 señala: "La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas". De la normativa legal transcrita se determina claramente que corresponde a las partes probar sus argumentos en juicio, y solo el juez, con apego a las reglas de la sana crítica, debe apreciar la misma y resolver, pero debe resolver de acuerdo a las pruebas que se le presenta y la veracidad de las mismas, caso contrario, si no se puede probar lo que se alega, el juez no puede dar la razón a la parte cuyo derecho alega. Gascón Avellán, en su obra "Los hechos en el derecho", señala: "La valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba. Consiste, más propiamente, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los medios de prueba, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se juzgan". Por su parte, Heberto Amílcar Baños, en su obra "La apreciación de la prueba en el proceso laboral" señala: "La tarea previa de reunir y aprehender el material probatorio, que la ley tiende a consumir en un solo acto, se cumple mediante un procedimiento de información (recepción y contemplación de los elementos de juicio traídos y desenvueltos por la acción de las partes), de investigación (actividad inquisitiva del juez desarrollada en la búsqueda de pruebas no ofrecidas por los litigantes o la profundización de las que estos allegaron) e interpretación (descubrimiento del significado exacto de cada elemento probatorio). La valoración de la prueba, que remata todo ese proceso, consiste en la operación intelectual cumplida por el juzgador y destinada a extraer de aquella un juicio concreto y asertivo sobre la

verdad o falsedad de los hechos relevantes que se controvierten en la litis. Esa actividad consiste en ponderar (o contrastar) el mérito de cada medio probatorio y determinar sus resultados útiles para la decisión de la causa. La tarea valorativa del juez abarca ciertamente todos los medios de prueba traídos, sea para utilizarlos o desecharlos en un trámite de depuración (selección y exclusión) y de jerarquización (grado de atentabilidad y fuerza comparativa de convicción del material probatorio)". Queda claro entonces que la valoración de la prueba corresponde únicamente al juez que conoce la litis, pues las pretensiones del accionante en la presente acción no son de competencia de la Corte Constitucional, dar validez a pruebas supuestamente actuadas, aspectos de mera legalidad que deben ser resueltos en la justicia ordinaria, pues el desacuerdo de las partes en la valoración de las pruebas no es objeto de acción extraordinaria de protección, así como tampoco la disconformidad de la parte que no obtiene un resultado positivo en un juicio.

**QUINTA.-** Por las razones anotadas, al tratar sobre la impugnación de decisiones judiciales, la Corte Constitucional de Colombia, mediante la acción de tutela contra sentencias, en la sentencia N.º T-808/07 ha señalado: "(...) la procedencia de la tutela contra sentencias no habilita al juez constitucional para pronunciarse sobre todos los extremos de la litis. Su competencia se limita, exclusivamente, a estudiar la posible violación de los derechos fundamentales a raíz de la decisión impugnada y sólo cuando ya no existe un recurso judicial ordinario para estudiar esta cuestión. Justamente por ésta razón, para evitar una legítima usurpación de competencias, el juez tiene la carga de demostrar, de manera clara y suficiente, que el asunto sobre el cual se pronuncia se refiere, no a una cuestión de aquellas que le competen al juez ordinario como la simple interpretación del derecho legislativo o la valoración de las pruebas, sino a una cuestión de estricta relevancia constitucional". La Corte Constitucional del Ecuador ha pronunciado en diversas causas lo extraordinario de esta acción, estableciendo la diferencia con las demás acciones de la justicia común u ordinaria, señalando de forma determinante el error de confundir a la acción extraordinaria de protección con otra instancia judicial, pues la Corte Constitucional fue creada exclusivamente para asuntos constitucionales, por lo que no puede entrar a resolver asuntos eminentemente legales, sino que analiza la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso, siendo necesaria la diferenciación del papel asumido por la Corte Constitucional frente a la justicia ordinaria.

### III. DECISIÓN

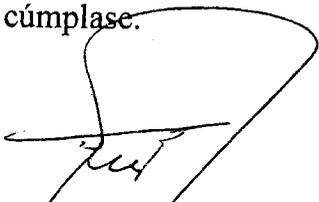
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional,



para el período de transición, en uso de sus atribuciones y por mandato de la Constitución, expide la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Edgar Zárate Zárate  
**PRESIDENTE (e)**



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia de los doctores: Alfonso Luz Yunes y Diego Pazmiño Holguín, en sesión extraordinaria del día tres de mayo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/esl/ccp

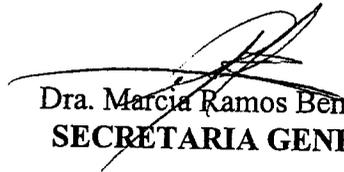




CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CAUSA 0950-09-EP**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día jueves 19 de julio de dos mil doce.- Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/lcca

